

Resolución alternativa de conflictos penales

Karina Yrala¹

La sanción de la ley 13.433 en el ámbito bonaerense, en vigencia desde enero de 2006 resultaba imprescindible para que opere como un mecanismo más para la resolución de conflictos de índole penal y consecuentemente actúe como un paliativo en la mora de la resolución de los conflictos.

Conocida es la situación del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, colapsado, saturado, demorado, descreído, carente de los recursos humanos y materiales efectivamente necesarios para afrontar la demanda existente.

La justicia provincial se encuentra sobrepasada en los términos legales, pues el plazo natural de finalización del proceso es superior al fijado por la ley, en definitiva, un principio de celeridad ausente; celeridad que no puede olvidarse, pues nuestra sociedad demanda la intervención del estado para que las cuestiones penales sean investigadas y resueltas lo mas pronto posible.

Con la presente ley se establece un derecho penal de mínima intervención para ciertos hechos que, de un modo u otro, forman parte de nuestra realidad social que requieren una solución pacífica entre las partes involucradas, reservándose la asistencia penal para otros supuestos.

Hasta la implementación de esta ley, la inmediatez y celeridad en el proceso era de imposible cumplimiento, quedando la víctima del conflicto sin reparación por la confiscación del propio poder punitivo al intervenir del modo convencional en el conflicto.

Según Maier “la conciliación entre el autor y la víctima y la reparación representan hoy soluciones posibles para desplazar a la coacción penal o para suavizarla”

La mediación penal coloca a la víctima en un rol activo, otorgándole la posibilidad de controlar la situación que le concierne en su vida, intentando con su participación poner fin al conflicto. Esta vía alternativa de utilidad y como complemento en los procesos de la justicia penal, otorga otras opciones para mejorar el sistema de justicia en general.

Esta técnica, trae aparejada un aspecto importante de la noción de compromiso con la sociedad, pues se trata de un intento de recuperar para la víctima la oportunidad de involucrarse directamente en respuestas sociales.

De éste modo se lleva a cabo la mediación penal, entendida como una solución al delito (conflicto) entre las parte, con la intervención de un tercero neutro, la que solo es posible cuando todas las partes acepten voluntariamente. Es una de las alternativas al proceso tradicional en función del principio de oportunidad, que presupone la necesidad de seleccionar racionalmente el ingreso de causas al sistema penal. Los delitos de bagatela son exceptuados por medio del principio de

¹ Abogada (1997-UBA) con orientación en Derecho Penal. Es Agente Fiscal de Instrucción en el Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires

oportunidad, el que permite ésta flexibilidad, descentralización e informalidad; mientras que los más graves no son admitidos como mediables.

La finalidad es descomprimir a los juzgados, derivando el delito y sus consecuencias a cauces informales de solución de conflictos, haciéndolo por un medio ágil y eficaz y a su vez, lograr que los infractores se responsabilicen de su conducta, contactándose con la víctima y el real daño ocasionado para procurar soluciones de carácter compensatorio o conciliatorio, fortaleciendo sus valores éticos y de justicia, pues desaparece el carácter represivo sin dejar estigmas.

Cabe aclarar que la admisión de un acto de compensación no presupone ninguna confesión ni siquiera presunción de culpabilidad, en estos casos anoticiado el fiscal interviniente, que se arribó a un acuerdo, por simple despacho se archivan las actuaciones y, si el compromiso no se concreta, el fiscal reabrirá el sumario y se proseguirá con el trámite normal.

Este método tiene gran relevancia para el damnificado, además de procurar una alternativa para soslayar la sanción, pues es un avance para la víctima que puede expresarse ante el propio ofensor y ser oída en un clima de absoluto respeto, del que seguramente resultará la comprensión. Así, el imputado tiene que dar un paso importante, como es el de enfrentar al perjudicado por el daño por él ocasionado pero en circunstancias distintas a las que el sistema judicial ofrece, teniendo de esta manera un espacio para revisar sus acciones, analizando, con la colaboración del equipo técnico necesario, la ofensa, sus efectos y el modo de remediar el perjuicio.

De este modo no se trata de privatizar a la justicia penal, sino de repersonalizarlo, lo que sugiere otras vivencias y compromisos, contribuyendo a dar mayor poder y posibilidad de reconciliación al conjunto de la comunidad.

Características de la mediación penal (art. 3º):

Se rige bajo los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad y neutralidad de los mediadores.

Integración de la oficina de Resolución de Conflictos (art. 5º):

Cuenta con un equipo técnico que se encuentra conformado como mínimo por un abogado, un psicólogo y un trabajador social.

Casos en que procede (art. 6º):

En consonancia con lo expresado en el comentario a la presente ley, el art. 6º establece como pautas de política criminal, que la oficina tomará intervención en causas que tramiten ante los Juzgados Correccionales, que receptan una pena máxima que no exceda los seis años, especialmente causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad y cuyo conflicto sea de contenido patrimonial.

La ley exime del trámite especial a:

- 1) En las investigaciones donde la víctima fuera persona menor de edad, con excepción a las seguidas en orden a las leyes 13.944 y 24.270.

- 2) Los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública.
- 3) Causas dolosas relativas a delitos previstos en el libro segundo del Código Penal, Título 1 (Capítulo 1 -delitos contra la vida); Título 3 (delitos contra la integridad sexual); Título 6 (Capítulo 2 -Robo).
- 4) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Procedimiento (art. 7º):

El fiscal interviniente en la investigación previo analizar su procedencia según lo establecido en el artículo 6to podrá, de oficio o a pedido de cualquiera de las partes, solicitar el trámite alternativo, dándole intervención a la oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, cuyo plazo se establece hasta el inicio del debate.

El agente fiscal que decida remitir las actuaciones a la oficina competente, deberá analizar que el caso encuadre en lo establecido por el art. 6º y constatar los domicilios de las partes.

Asimismo, de determinarse que mediara alguna causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria, no dará curso al trámite de mediación y resolverá la cuestión con el trámite pertinente a la investigación penal preparatoria.

Una vez que la causa se encuentra registrada en la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, ésta citará a las partes, invitándolas a una primera reunión, poniéndolos en conocimiento del carácter voluntario y el derecho a concurrir con asistencia letrada. Si alguna de las partes no comparece, se invitará a concurrir a una segunda reunión y en el supuesto que alguna de las partes no compareciere o manifieste su desistimiento a dar curso a éste procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose el acta respectiva, donde constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, elevándose al agente fiscal a fin de que continúe el trámite de la investigación penal preparatoria.

Para el caso de seguir con trámite especial, las partes deberán comparecer personalmente y de no contar con asistencia letrada se le asignará un letrado tanto para el imputado como para la víctima, con quienes tendrán derecho de entrevistarse antes de la reunión a la que fueron convocados, los que a su vez deberán ser notificados de la audiencia fijada al efecto. A su vez, las reuniones podrán ser privadas o conjuntas

Por otra parte, debe tenerse presente que previo a la reunión se requerirán a la oficina de mediación un informe acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado el denunciado, pudiéndose unificarse cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar a un acuerdo.

Previo a la sustanciación del conflicto en trato, el funcionario a cargo -quien sesionará en las audiencias dispuestas, con amplias facultades y bajo el deber de neutralidad, de modo de no perjudicar o beneficiar a ninguna de los intervinientes- deberá poner en conocimiento de las partes, la voluntariedad del mismo y sobre la confidencialidad del acto, para lo cual suscribirán un convenio de confidencialidad.

Si a resultas de la reunión se advierte la necesidad de dar intervención a algún técnico, lo hará saber a las partes y se lo invitará a participar.

Acuerdo (art. 17)

Cuando ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se llevará a cabo el acuerdo en tal sentido, para lo cual se labrará un acta con los alcances del mismo, con los demás datos exigidos por el art. 17.

El plazo para el procedimiento será de sesenta días corridos a contar desde la primera reunión realizada, el que podrá ser prorrogado por treinta días más, mediante acuerdo entre las partes.

Por el contrario, si no prestaran conformidad para acordar, se dejará constancia mediante un acta, con copia a las partes y otra para incorporar al expediente de la investigación penal preparatoria ya que, la oficina deberá en el plazo de diez días poner en conocimiento al agente fiscal y a la oficina de resolución alternativa de conflictos.

Efectos (art. 20)

En el supuesto que las partes arribaron satisfactoriamente a un acuerdo, el fiscal mediante despacho simple, procederá al archivo de las actuaciones, la que quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, en el caso de así haberse dispuesto en el acuerdo. Pero de advertirse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de ello, procediéndose al desarchivo de la investigación penal preparatoria y a la continuación de su trámite.

En los casos que se arribe a un acuerdo la oficina de resolución alternativa de conflictos, podrá disponer el control y seguimiento de lo pactado, pudiendo solicitar colaboración a instituciones públicas y privadas la que no revestirá el carácter de obligatoria.